ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 471-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de marzo de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de marzo de 2020.
7. Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS.

Impartir educación hospitalaria en condiciones médico-funcionales con patologías o condiciones médico-funcionales que los mantengan hospitalizados por periodos prolongados, con el propósito de identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje, la continuación de estudios, certificación y desarrollo académico de las niñas, niños y jóvenes de educación básica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", "Artículo Segundo", etc, por la de "Artículo Único".
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 8, 16, 35, 37, 61, 64, 65, 66, 96, 113, 114 Y 117, Y SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 63 BIS 1 Y 63 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN** **Artículo Primero.** Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 7 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:
Artículo 7. …	**Artículo 7.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:
I…	I. .....
II. …	II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;	a) Atenderá las capacidades, circunstancias, **condiciones médico-funcionales,** necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
b) a la d). …	
III al V. …	III. a V. .....

…	
	Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:
Artículo 8. …	**Artículo 8.** El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia.
Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.	Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos, **con patologías o condiciones médico-funcionales que los mantengan hospitalizados por periodos prolongados** o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, **salud**, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.
	Artículo Tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 16 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:
Artículo 16. …	**Artículo 16.** La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de

… **I al VI. …** **VII.** Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; **VIII. al X. …** **Artículo 35. …** **I al III. …** **IV.** Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de	vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios: I. a VI. ..... VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, **condiciones médico-funcionales,** necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; VIII. a X. ..... **Artículo Cuarto.** Se reforma la fracción IV del artículo 35 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 35.** La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente: I a III. **....** **IV.** Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta**,**

ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia. **…** **…** **…** **Artículo 37. …** **…** **I. …** **II**. Preescolar general, indígena y comunitario; **III.** Primaria general, indígena y comunitaria;	**hospitalaria** y a distancia. Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Nacional la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica. La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención. **Artículo Quinto.** Se reforman las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 37.** La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son: I. Inicial escolarizada y no escolarizada; II. Preescolar general, indígena**, hospitalario** y comunitario; III. Primaria general, indígena**, hospitalaria** y comunitaria;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría; **V y VI. …** **…** **Artículo 61. …** La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.	IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, **hospitalaria,** comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría; V. Secundaria para trabajadores, y VI. Telesecundaria. De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple. **Artículo Sexto.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 61.** La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, **condiciones médico-funcionales,** necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos. **Artículo Séptimo.** Se agrega un artículo 63 Bis1 a la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 63 Bis 1. El Estado proporcionará para menores**

No tiene correlativo	**hospitalizados con tratamientos prolongados; programas, materiales educativos y aulas hospitalarias para el acceso a la educación y permitirles la continuidad de sus estudios y certificación según el nivel educativo correspondiente.** **Artículo Octavo.** Se agrega un artículo 63 Bis2 a la Ley General de Educación para quedar como sigue:
No tiene correlativo	**Artículo 63 Bis 2. La educación hospitalaria, tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje, la continuación de estudios, certificación y desarrollo académico de las niñas, niños y jóvenes de educación básica que por patologías o condiciones médico-funcionales se encuentran hospitalizados por periodos prolongados.** **Atenderá a los educandos de nivel básico de enseñanza, de manera adecuada a sus propias condiciones clínicas y hospitalarias, estilos y ritmos de aprendizaje y de acuerdo al nivel educativo correspondiente, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.** **Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades de aprendizaje de los alumnos y su reinserción escolar. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación**

No tiene correlativo **Artículo 64. …** **…**	**media superior.** **La formación y capacitación de maestros para la impartición de educación hospitalaria, promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.** **El Estado garantizará en las instituciones de salud del país que así lo requieran, el establecimiento de Aulas Hospitalarias con espacios propios, accesibles y debidamente implementados y equipados, para el desarrollo de las actividades pedagógicas.** **Los beneficiarios de ésta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos correspondientes.** **Artículo Noveno.** Se reforma la fracción I del artículo 64 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 64.** En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente: I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación; **II al VII. …** **…** **Artículo 65. …** **I al V. …** **No tiene correlativo**	de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud **o médica**, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación; II. a VII. **Artículo Décimo.** Se reforma la fracción VI del artículo 65 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 65.** Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: I a V. ..... **VI. Proporcionar a los educandos hospitalizados con tratamientos prolongados, en las instituciones de salud del país donde se encuentren, de Aulas Hospitalarias con espacios propios, accesibles y debidamente implementados y equipados, para el desarrollo de las actividades pedagógicas.** **Artículo Undécimo.** Se reforma el artículo 66 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 66.** La autoridad educativa federal, con base en sus facultades, establecerá los lineamientos necesarios que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de

Artículo 66. La autoridad educativa federal, con base en sus facultades, establecerá los lineamientos necesarios que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial.	acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial **u hospitalaria** .
Artículo 96. …	**Artículo Duodécimo.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 96.** Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.	En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial **y hospitalaria** que atiendan los diversos tipos de discapacidad **o condiciones médico-funcionales**.
Artículo 113. …	**Artículo Decimotercero.** Se reforma la fracción XXII del artículo 113 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 113.** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: I. a XXI. ..... XXII. Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena,

I al XXI. … **XXII.** Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. **Artículo 114. …** **I.** Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente; **II al XVII. …** **Artículo 117.** Las atribuciones relativas a la educación básica, incluyendo la indígena y la educación especial, señaladas para las autoridades educativas de los Estados en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas	inclusiva**, hospitalaria** , para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. **Artículo Decimocuarto.** Se reforma la fracción I del artículo 114 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 114.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva**, hospitalaria** , así como la normal y demás para la formación docente; II. a XVII. ..... **Artículo Decimoquinto.** Se reforma el artículo 117 de la Ley General de Educación para quedar como sigue: **Artículo 117.** Las atribuciones relativas a la educación básica, incluyendo la indígena, la educación especial **y hospitalaria** , señaladas para las autoridades educativas de los Estados en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. … …	Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica serán prestados, en el caso de la Ciudad de México, por la Secretaría. El gobierno de la Ciudad de México, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa, en términos de los artículos 119 y 121.
	TRANSITORIO. **Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG